

Atmósfera, vigente; o en su caso, si establecimiento sujeto a inspección cuenta con la Validación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para no conducir a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas en el (os) equipo(s) de proceso o actividad(es), otorgándosele un término de *quince días hábiles* mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que las evaluaciones para compuestos orgánicos volátiles a los equipos con los que cuenta y están sujetos a estas evaluaciones, así como partículas suspendidas totales para los equipos sujetos a estas evaluaciones; lo anterior en base al segundo condicionante de la licencia de funcionamiento No. 132.IV.00119 expedida por la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Nuevo León (SEDESOL) E INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA con fecha del 24 de Marzo de 1993 a favor de la empresa PINURAS OSEL, S.A. DE C.V., otorgándosele un término de *quince días hábiles* mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad contar con la cedula de operaciones, anual correspondiente al año 2014, de conformidad con los artículos 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Junio de 2004, por el que se adiciona y reforma el Reglamento antes citado, y en los términos de los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y si dicha Cédula se encuentra debidamente requisitado, sin errores, sin datos falsos, y si están registrados todos los equipos de proceso y de control, así como el reporte de las emisiones que se generen en los mismos, conforme a las condiciones, frecuencia y métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, otorgándosele un término de *quince días hábiles* mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

4.- Esta Autoridad hace del conocimiento al C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "PINURAS OSEL, S.A. DE C.V.", que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación superior a los Procedimientos Administrativos, se decreta de Oficio la acumulación de los Actos de Inspección Nos. PPA/25.2/2C.27.1/0023-16 y PPA/25.2/2C.27.1/0018-17 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis y treinta de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente levantadas en consecuencia de las Ordenes de Inspección Nos. PPA/25.2/2C.27.1/0023-16 y PPA/25.2/2C.27.1/0018-17 de fechas veintiocho de enero de dos mil dieciséis y veintuno de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente.

5.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y ejecutadas las manifestaciones y aportaciones pruebas y alegatos mediante sus escritos recibidos en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis y seis de abril del año dos mil dieciséis, que consideró convenientes el C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "PINURAS OSEL, S.A. DE C.V." esta Autoridad emitió en fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, el Acuerdo de Admisión a Pruebas No PPA/25.5/2C.27.1/0030-18, el cual fue legalmente notificado en fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó un plazo de tres días hábiles para que formule por escrito sus alegatos, por lo que una vez perido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior, se determinó turnar el expediente a Resolución, lo que se pronuncia conforme a lo siguiente:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidos y sancionadas por esta autoridad ambiental y

CONSIDERANDO

1.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX



y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente; artículo Único, Término Primero, fracción 11, inciso d) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente. Asimismo, en cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5, fracción II, V, VII, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XXI; 6 y 7, 111 fracción VII, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 3 fracciones II, III, VII, 5, 7 fracción VII, VIII, XIV, XXII y XXIII, 46 y 49.

Asimismo se le hace saber al C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V.", que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se abocará sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección N° PFP/25.2/2C.27.1/0023-16 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada "PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V.", se hacen consistir en:

MATERIA DE ATMOSFERA:

IRREGULARIDAD 1.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V.**, NO acreditó ante esta Autoridad que cuenta con la **modificación de la licencia de funcionamiento N° 132.IV.00119**, en donde se enlistan todos los equipos con lo que cuenta el establecimiento especificando cantidades, si bien es cierto refiere "tanques", "molinos", no se establece la cantidad con los que se cuenta, aunado a que incremento en dimensiones su área operativa.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.5/2C.27.1/0286-16, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la **modificación de la licencia de funcionamiento** en donde se enlisten todos los equipos con lo que cuenta el establecimiento especificando cantidades, si bien es cierto refiere "tanques", "molinos", no se establece la cantidad con los que se cuenta, aunado a que incremento en dimensiones su área operativa, de conformidad con los artículos 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFP/25.2/2C.27.1/0018-17, de fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete, mediante el cual se acenlo lo siguiente:

En relación al presente numeral 1 quien atiende la visita expresa que la **licencia de funcionamiento y la actualización de la misma**, está en proceso por parte de un asesor externo contratado por la empresa por tal motivo el visitado no exhibió la actualización de la licencia de funcionamiento solicitada.

Es de mencionarse que en fecha seis de abril del año dos mil diecisiete se recibió ante esta Autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada **PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V.**, en la cual realiza diversas manifestaciones entre ellas las siguientes:

"Anexo copia de la solicitud de actualización de licencia de funcionamiento presentada a la SEMARNAT" ...[sic]

Conclusión: Subsana parcialmente, ya que presentó su solicitud de modificación de su licencia de funcionamiento N° 132.IV.00119, en fecha 06 de abril de 2017 y aún no cuenta con ella.

En virtud de lo anterior es de mencionarse que el C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA **PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V.**, no ha presentado ante esta Autoridad la modificación de la licencia de funcionamiento N° 132.IV.00119, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que esta Autoridad determina que **SUBSANA PARCIALMENTE MAS NO DESVIRTUA** la irregularidad N° 1.

Por lo que se acredita que **SUBSANA PARCIALMENTE MAS NO DESVIRTUA** la irregularidad N° 1

IRREGULARIDAD 2.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V.**, NO acreditó ante esta Autoridad que sus 12 equipos de molienda así como las 24 ollas cuentan con ductos o chimeneas de descarga, y si dichos ductos o chimeneas cuentan con plataformas y puertos de muestreo y si las plataformas y puertos de muestreo se encuentran en condiciones de seguridad; si dichas plataformas y puertos de muestreo se encuentran instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.5/2C.27.1/0286-16, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva "2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que sus 12 equipos de molienda así como las 24 ollas cuentan con ductos o chimeneas de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, y si dichos ductos o chimeneas cuentan con plataformas y puertos de muestreo y si las plataformas y puertos de muestreo se encuentran en condiciones de seguridad, de conformidad con el artículo 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente; si dichas plataformas y puertos de muestreo se encuentran instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, y artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente; o en su caso, si establecimiento sujeto a inspección cuenta con la Validación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para no conducir o través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas en el (los) equipo(s) de proceso o actividad(es).

Por lo anterior y derivado del acto de verificación de medidas N° PFP/25.2/2C.27.1/0018-17, de fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete, mediante el cual se ordenó lo siguiente:

En relación al presente numeral 2. Al momento se constató que tanto los 12 equipos de molienda y los 24 ollas no cuentan con ductos ni chimeneas de descarga, así como tampoco con plataformas y puertos de muestreo.

Es de mencionarse que en fecha seis de abril del año dos mil diecisiete se recibió ante esta Autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] Representante legal de la empresa denominada **PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V.**, en la cual realizó diversas manifestaciones entre ellas las siguientes:

"Al respecto le informo que la solicitud de validación del estudio justificado para no conducir emisiones, se encuentra en proceso de la elaboración." (sic)

Conclusión: No acreditó que tanto los 12 equipos de molienda, y las 24 ollas no cuentan con ductos ni chimeneas de descarga, así como tampoco con plataformas y puertos de muestreo.

En virtud de lo anterior es de mencionarse que el C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA **PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V.**, no ha presentado ante esta Autoridad que los 12 equipos de molienda y las 24 ollas no cuentan con ductos ni chimeneas de descarga, así como tampoco con plataformas y puertos de muestreo. Por lo que esta Autoridad determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad N° 2.

Por lo que se acredita que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad N° 2

IRREGULARIDAD 3.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V.**, NO acreditó ante esta Autoridad que las evaluaciones para compuestos orgánicos volátiles a los equipos, así como partículas a los equipos con los que cuenta y están sujetos a estas evaluaciones, así como partículas suspendidas totales para los equipos sujetos a estas evaluaciones.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.5/2C.27.1/0286-16, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que las evaluaciones para compuestos orgánicos volátiles a los equipos con los que cuenta y están sujetos a estas evaluaciones, así como partículas suspendidas totales para los equipos sujetos a estas evaluaciones; lo anterior en base al segundo condicionante de la licencia de funcionamiento No. 1321V.00119 expedida por la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Nuevo León (SEDESOL) INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA con fecha del 24 de Marzo de 1993 a favor de la empresa **PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V.**



Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PPA/25.2/2C.27.1/0018-17, de fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete, mediante el cual se ocento lo siguiente:

Respecto a lo solicitado en este numeral 3 quien atiende la visita expresa que no cuenta con las evaluaciones requeridas. Por tal motivo no se exhiben en la presente visita.

Es de mencionarse que en fecha seis de abril del año dos mil diecisiete se recibió ante esta Autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V., en la cual realiza diversas manifestaciones entre ellas las siguientes:

"Los estudios de emisiones serán solicitados a un laboratorio"...[sic]

Conclusión: No cuenta con las evaluaciones requeridas.

En virtud de lo anterior es de mencionarse que el C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V., ante esta Autoridad ha dado cumplimiento a esta medida correctiva. Por lo que esta Autoridad determina que NO SUBSANA NI DESVIRTUA la irregularidad N° 3.

Por lo que se acredita que NO SUBSANA NI DESVIRTUA la irregularidad N° 3

IRREGULARIDAD 4.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V., NO acredita ante esta Autoridad contar con la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014 y si dicha Cédula se encuentra debidamente requerido, sin errores, sin datos falsos, y si están registrados todos los equipos de proceso y de control, así como el reporte de las emisiones que se generan en los mismos, conforme a las condiciones, frecuencia y métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PPA/25.5/2C.27.1/0286-16, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "4.- Deberá acreditar ante esta autoridad contar con la cédula de operaciones anual correspondiente al año 2014, de conformidad con los artículos 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por el que se adiciona y reforma el Reglamento antes citado, y en los términos de los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y si dicha Cédula se encuentra debidamente requerido, sin errores, sin datos falsos, y si están registrados todos los equipos de proceso y de control, así como el reporte de las emisiones que se generan en los mismos, conforme a las condiciones, frecuencia y métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PPA/25.2/2C.27.1/0018-17, de fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete, mediante el cual se ocento lo siguiente:

Respecto a este numeral 4 quien atiende la visita exhibe cedula de operaciones anual correspondiente al año 2014, asimismo exhibe en formato impreso el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.

Es de mencionarse que en fecha seis de abril del año dos mil diecisiete se recibió ante esta Autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V., en la cual realiza diversas manifestaciones entre ellas las siguientes:

"Se cumple con la presentación de la Cédula de Operación Anual (COA) 2014 en tiempo y forma, como lo pudo constatar la inspectora al momento de la visita..." [sic]

Conclusión: Si exhibió la Cédula de Operación Anual (COA) 2014, que incluye todos los contaminantes por actividad registrada en la Licencia de Funcionamiento, en virtud de que fue presentada el 12 de febrero de 2016.

En virtud de lo anterior es de mencionarse que el C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V., ante esta Autoridad ha dado cumplimiento a esta medida correctiva. Por lo que esta Autoridad determina que DESVIRTUA la irregularidad N° 4.

Por lo que se acredita que DESVIRTUA la irregularidad N° 4

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se



determina que las irregularidades 1, FUE PARCIALMENTE SUBSANADA, MAS NO DESVIRTUADA, LAS IRREGULARIDADES 2 Y 3 NO FUERON SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS Y La Irregularidad 4 FUE SUBSANADA Y DESVIRTUADA, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17 fracción III y IV, 19, 23 párrafo segundo, 25, 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada "PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V.", las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Atmósfera, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

ATMÓSFERA.- Las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento. La evaluación de la contaminación debe comenzar desde la iniciación del proceso, es decir, desde la emisión de los productos. Por emisión se entiende la totalidad de sustancias que pasan a la atmósfera después de dejar las fuentes de las que proceden. Según esta idea, emisiones son los gases de escape de los automóviles, los humos de las chimeneas, los vapores de diversos procesos industriales, etc., en el momento en que abandonan su fuente de procedencia y pasan a formar parte del aire advacente. Para medir las concentraciones de los contaminantes, es necesario contar con métodos que produzcan resultados comparables, es decir, que sean específicos, sensibles, estables, precisos y exactos, por lo que la medición de los niveles señalados para los contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de referencia, o bien sus equivalentes. Los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados. La LAU es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellos en la misma condición que requieren regularizarse. La LAU se emite por única vez y en forma definitiva; deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría. Un inventario de emisiones es unalista de las cantidades de contaminantes de todas las fuentes que son enviados a la atmósfera durante un tiempo determinado y son útiles para llevar a cabo las estrategias de control necesarias para obtener la calidad del aire satisfactorio y cumplir con las normas de calidad del aire. Su importancia radica en que, para: a) formular los estándares de calidad del aire; b) llevar a cabo estudios epidemiológicos que relacionen los efectos de las concentraciones de los contaminantes con los daños a la salud; c) especificar tipos de fuentes emisoras; d) llevar a cabo estrategias de control y políticas de desarrollo, acordes con los ecosistemas locales; y e) desarrollar programas relacionales para el manejo de calidad del aire.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa mediante lo asentado en el Acta de Inspección N° PPA/25/2/2C/27.1/0023-16 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, se desprende que tiene como actividad principal que el inmueble donde ejerce su actividad es FABRICACION Y VENTA DE PINTURAS, LACAS, ESMALTES, RESINAS, SUS DERIVADOS Y TODA CLASE DE ARTICULOS SIMILARES, que cuenta con un total de 190 empleados. Por lo anteriormente mencionado es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la empresa denominada "PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V.", son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada "PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V.", y por lo tanto no se considera reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada "PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V.", es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:



En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que SI genero un beneficio económico a la empresa denominada "PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V.", toda vez que no realizó los trámites necesarios para dar cumplimiento total a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, impone las siguientes sanciones:

- 1.- Por haber Subsanado parcialmente mas no desvirtuado, ya que presentó su solicitud de modificación de su Licencia de Funcionamiento N° 132/IV.00119, en fecha 06 de abril de 2017, ante la SEMARNAT y aún no cuenta con ella.

Una multa atenuada de \$100,024.60 (Cien mil veinticuatro pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 1241 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se reformó el inciso c) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que correspondió al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

- 2.- Por NO acreditar ante esta Autoridad que los 12 equipos de molenda y las 24 ollas cuentan con ductos ni chimeneas de descarga, así como tampoco con plataformas y puertos de muestreo.

Una multa atenuada de \$30,063.08 (Treinta mil sesenta tres pesos 08/100 M.N.), equivalentes a 373 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se reformó el inciso c) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que correspondió al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 17 fracción III, 23 párrafo segundo y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de Prevención y Control de la Atmósfera.

- 3.- Por NO acreditar ante esta Autoridad contar con las evaluaciones requeridas.

Una multa de \$20,069.04 (veinte mil sesenta y nueve pesos 04/100 M.N.), equivalentes a 249 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se reformó el inciso c)



de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 17 fracción IV, 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo que se le impone el establecimiento denominado "PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V.", la siguiente sanción:

Una multa total atenuada de \$150,156.72 (ciento cincuenta mil doscientos treinta y siete pesos 68/100 M.N.), equivalentes a 1863 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformados y adicionados diversos disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se reformó el inciso c) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que, de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 17 fracción III y IV, 19, 23 párrafo segundo, 25, 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

VI.- Se le hace saber al C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V.", que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, es facultado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas necesarias, siendo estas:

- 1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la modificación de la licencia de funcionamiento N° 1321V.00119, en donde se enlisten todos los equipos con lo que cuenta el establecimiento especificando cantidades, si bien es cierto refiere "tanques", "molinos" no se establece la cantidad con los que se cuenta, aunado a que incremento en dimensiones su área operativa de conformidad con los artículos 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de la Atmósfera, vigente, otorgándosele un término de quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.
- 2.- Deberá acreditar ante esta autoridad que sus 12 equipos de molendo así como las 24 ollas cuentan con ductos o chimeneas de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, y si dichos ductos o chimeneas cuentan con plataformas y puertos de muestreo y si las plataformas y puertos de muestreo se encuentran en condiciones de seguridad, de conformidad con el artículo 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente; si dichas plataformas y puertos de muestreo se encuentran instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, y artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



00 0289

Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente; o en su caso, si establecimiento sujeto a inspección cuenta con la Validación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para no conducir a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas en el (los) equipo(s) de proceso o actividad(es), otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que las evaluaciones para compuestos orgánicos volátiles a los equipos con los que cuenta y están sujetos a estas evaluaciones, así como partículas suspendidas totales para los equipos sujetos a estas evaluaciones; lo anterior en base al segundo condicionante de la licencia de funcionamiento No. 132/IV.00119 expedida por la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Nuevo León (SEDESOL) E INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA con fecha del 24 de Marzo de 1993 a favor de la empresa PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V., de conformidad con los artículos 17 fracción IV, 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Atmósfera, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por haber infringido las disposiciones en materia de atmósfera en los términos del Considerando II de esta Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, determina aplicar los siguientes sanciones:

a) Una multa total otorgada de \$150,156.72 (ciento cincuenta mil doscientos treinta y siete pesos 68/100 M.N.), equivalentes a 1863 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindecación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se reformó el inciso d) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que correspondió al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que, de **manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias, para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 fracción III y IV, 19, 23 párrafo segundo, 25, 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

TERCERO.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V."**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V."**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.



QUINTO.- No se omite señalar al C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V.", que cuenta con la posibilidad de commutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos puedan ser encusados a los mejores ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo rogello.lobera@profepa.gob.mx.

SEXTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema eféclncio para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5
EL SERVICIO

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
- ó a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Selección el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet o a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien en las ventanillas bancarias utilizando la Hoja de Ayuda.
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente al C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "PINTURAS OSEL, S.A. DE C.V." copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo firmó el C. LIC. VICTOR JAIME CABRERA MEDRANO Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

VICW/PJOL/mm